



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-496/2024

ACTOR: MARCELO GUTIÉRREZ
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERO INTERSADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: PABLO DANIEL REYES
COBOS

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio TESLP/JDC/73/2024 que, a su vez, confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que hace al Ayuntamiento de **Ciudad Fernández**, ante la ineficacia de los agravios formulados por el actor, al no controvertir la conclusión total en cuanto a que, conforme con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución General, no se desprende una obligación de instaurar los límites de sobre y subrepresentación en la elección de ayuntamientos y tampoco una prohibición para hacerlo, pues se trata de una norma facultativa que deja la opción en el ámbito de la libertad configurativa de la legislatura local, además, la parte actora expone argumentos novedosos para perfeccionar su medio de impugnación local, en cuanto a la supuesta inconstitucionalidad de la norma que prevé el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, los cuales no son aptos para revocar el acto controvertido, precisamente, por no haber sido sometidos a la consideración de la autoridad responsable para su valoración.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4

4. ESTUDIO DE FONDO4

4.1. Materia de la controversia.....4

4.1.1. Origen4

4.1.2. Sentencia impugnada.....6

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional.....6

4.1.4. Cuestión a resolver7

4.2. Decisión8

4.3. Justificación de la decisión8

4.3.1. Marco normativo.....8

4.4. Determinación de esta Sala Regional.....9

4.4.1. Son ineficaces los planteamientos expuestos por el actor al no controvertir, adecuadamente, las razones dadas en la sentencia.....9

5. RESOLUTIVO15

GLOSARIO

Acuerdo de asignación:	Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027 [identificado con la clave CG/2024/JUN/321]
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ciudad Fernández, San Luis Potosí
Consejo General:	Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral estatal:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹ se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a quienes integrarían los Ayuntamientos de San Luis Potosí, entre ellos, el correspondiente a Ciudad Fernández.

1.2. Cómputo municipal. El cinco de junio, el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, San Luis Potosí celebró sesión especial de cómputo municipal, en la que se declaró la validez de la elección y entregó la constancia

¹ Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.



de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición *Sigamos Haciendo Historia por San Luis Potosí*.

La votación desglosada por partidos políticos fue la siguiente:

Distribución final de votos a partidos políticos		
Partidos políticos		Votación
	Partido Acción Nacional	2,647
	Partido Revolucionario Institucional	729
	Partido de la Revolución Democrática	321
	Partido Verde Ecologista de México	4,511
	Partido del Trabajo	1,235
	MORENA	5,378
	Partido Conciencia Popular	102
	Movimiento Ciudadano	4,584
	Partido Nueva Alianza San Luis Potosí	308
Candidaturas no registradas		1
Votos nulos		634
Votación total		20,460

3

1.3. Asignación de regidurías. El nueve de junio, el *Consejo General* realizó la asignación de regidurías de representación proporcional del *Ayuntamiento*, para lo cual consideró que, de las cinco regidurías posibles de asignar por ese principio, corresponderían **dos (2)** a MORENA, **una (1)** a Movimiento Ciudadano, **una (1)** al *Partido Verde* y **una (1)** al Partido Acción Nacional².

1.4. Juicio ciudadano local [TESLP/JDC/73/2024]. Inconforme, el trece de junio, el actor interpuso juicio ciudadano al estimar que la asignación fue incorrecta pues debían inaplicarse diversas normas que la regulan, a fin de asignar la quinta regiduría a Movimiento Ciudadano, en concreto, a su persona como candidato propietario a segundo regidor de representación proporcional de ese partido político³.

1.5. Sentencia impugnada. El diez de julio, el *Tribunal local* confirmó el *Acuerdo de asignación*.

² Ver reverso de foja 103 del cuaderno accesorio único.

³ Ver foja 3 del cuaderno accesorio único.

1.6. Juicio federal. Contra ello, el quince de julio, el actor promovió el juicio que se resuelve.

1.7. Tercería interesada. El dieciocho de julio, MORENA, a través de su representante, presentó escrito a fin de comparecer como tercería.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano en el cual se controvierte una sentencia del *Tribunal local* que decidió sobre la asignación de regidurías de representación proporcional de un Ayuntamiento de San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinomial en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

4

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 79, numeral 1, y 80, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

El dos de junio se llevó a cabo la elección de quienes integrarán el *Ayuntamiento*, en la cual resultó electa la planilla postulada por la coalición *Sigamos Haciendo Historia por San Luis Potosí*.

En su momento, el *Consejo General* realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional a fin de completar la conformación del cabildo.

Para ello tomó en consideración, entre otras cuestiones, que la normativa aplicable establece que: **a)** el *Ayuntamiento* se conforma con una Presidencia Municipal, una regiduría y una sindicatura, ambas de mayoría relativa, y **hasta cinco** regidurías de representación proporcional –artículo 13, fracción III, de la



Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí⁴–; **b)** los partidos políticos y candidaturas independientes que tienen derecho a participar en la asignación son quienes hayan obtenido **al menos el 2%** de la votación emitida –artículo 402, tercer párrafo, fracción I, de la *Ley Electoral estatal*⁵–; y que, **c) ningún** partido político o candidatura independiente tiene derecho a que se le asigne **más del 50%** de regidurías de representación proporcional y, en el supuesto de que el número de las regidurías permitidas por ese principio sea impar, se atenderá al número par inferior para calcular el citado porcentaje –artículo 402, tercer párrafo, fracciones VII y VIII, de la *Ley Electoral estatal*⁶.

De manera que el *Ayuntamiento* quedó conformado de la siguiente manera⁷.

Partidos contendientes	Votación emitida	Partidos % >2% Votación emitida	Con derecho Art 402 fracc. I	Cociente natural Art. 402, fracc. III	Votos/Cociente Art. 402, fracc. IV y V	Regidurías Asignadas		
PAN	2,647	12.94%	2647	3,817	0.6936		1	1
PRI	729	3.66%	729	3,817	0.1910			
PRD	321	1.67%	0	3,817	-			
PVEM	4,511	22.06%	4511	3,817	1.1819	1		1
PT	1,235	6.04%	1235	3,817	0.3236			
MORENA	5,378	26.30%	5378	3,817	1.4090	1	1	2
PCP	102	0.50%	0	3,817	-			
PMC	4,584	22.42%	4584	3,817	1.2010	1		1
PNASLP	308	1.51%	0	3,817	-			
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1	0.00%						
VOTOS NULOS	634	3%						
TOTAL	20,450	100%	19084	34351.2	5	3	2	5

5

INTEGRACIÓN DEFINITIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD FERNÁNDEZ			
Partido	Cargo	Propietarios	Suplentes
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR SAN LUIS POTOSÍ	Presidente	RODOLFO LOREDO HERNÁNDEZ	
	Regidora de M.R.	YURIANA HERNÁNDEZ LOREDO	JAZMÍN ESMERALDA FLORES
	Síndico	JOSÉ ELEAZAR DONJUAN RODRÍGUEZ	JOSÉ LUIS ESPINOSA ROCHA

⁴ARTÍCULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente: [...] **III.** Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y **hasta cinco** regidores de representación proporcional.

⁵ARTÍCULO 402. [...] Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma: **I.** Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, de la candidata o candidato independiente que habiendo obtenido **al menos el dos por ciento** de la votación

INTEGRACIÓN DEFINITIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD FERNÁNDEZ			
Partido	Cargo	Propietarios	Suplentes
MOREN A	Regidor de Rep. Proporcional 1	MA. DOLORES MELENDEZ PINTOR	AZUCENA NOYOLA GONZÁLEZ
MOREN A	Regidor de Rep. Proporcional 2	VERONICA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	REBECA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
MC	Regidor de Rep. Proporcional 3	GISELLE MARTÍNEZ KONISHI	IRMA OLGUÍN FERNÁNDEZ
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 4	NANCY ÁLVAREZ JARAMILLO	MARÍA ALEJANDRA ROSAS HERNÁNDEZ
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 5	EDGAR JASSO ROCHA	YOLANDA MARTÍNEZ ROCHA

Inconforme, el actor, en su carácter de candidato propietario a la segunda regiduría de representación proporcional postulada por Movimiento Ciudadano promovió juicio de la ciudadanía local con la **pretensión de que se asignara la quinta regiduría a ese partido político y a él en lo particular.**

4.1.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal local* **confirmó**, en la materia de controversia, el *Acuerdo de asignación*.

Al respecto, sostuvo que:

- 6
- a) No resultaban aplicables, para la integración de Ayuntamientos, los límites de sobre y subrepresentación previstos en los artículos 54, fracción V, y 116, fracción II, de la *Constitución General*;
 - b) El procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional establecido en el artículo 402 de la *Ley Electoral estatal*, era constitucionalmente válido;
 - c) MORENA no rebasó el límite a la sobre representación;
 - d) La solicitud de inaplicación del artículo 402 de la *Ley Electoral estatal*, era improcedente porque es acorde con las bases generales establecidas en la *Constitución General*; y,

emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

⁶ **ARTÍCULO 402.** [...] Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma: [...] **VII.** Sin embargo, ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 266, de esta Ley; VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

⁷ Ver a foja 103, reverso, del cuaderno accesorio único.



e) En el caso de San Luis Potosí, conforme al principio de libertad configurativa, el Congreso del Estado no estableció límites a la sobre y subrepresentación, por lo que la asignación de regidurías de representación proporcional, por parte del *Instituto local*, se encontraba ajustada a Derecho.

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional

Inconforme, el actor hace valer como agravios, esencialmente, que:

Si bien el *Tribunal local* determinó que no era aplicable lo previsto en el artículo 116, fracción II, de la *Constitución General* para analizar los límites de sobre y subrepresentación en la integración de ayuntamientos, en atención a lo previsto en lo resuelto por la *Suprema Corte* en la contradicción de tesis 382/2017, ello no implicaba que no debiesen estudiarse dichos límites para valorar la **operatividad real** de la figura de representación proporcional.

Aun cuando en la sentencia se reconoce que la libertad configurativa del Congreso del Estado debe tener como límites la **operatividad** en cuanto a la figura de representación proporcional, omitió efectuar un estudio particular sobre este límite, e incluso, para justificar su decisión, afirma que el artículo 402 de la *Ley Electoral estatal* impone un **límite a los partidos políticos respecto a las regidurías que podían tener por ambos principios**, cuando lo cierto es que dicho precepto atiende, únicamente, al principio de representación proporcional.

En ese sentido, considera que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de inconstitucionalidad del citado artículo 402, pues su pretensión era clara, en el sentido de que su inaplicación se solicitó porque dicho precepto no garantizaba la operatividad de la figura de representación proporcional, ya que no establece criterio alguno respecto a los límites de sobre y subrepresentación.

Esto es, el hecho de que se establezca que ningún partido político o candidatura tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional no garantiza de forma alguna su operatividad, ello, porque al legislador se le *olvidó* incluir un porcentaje que garantizara un tope en la asignación por ambos principios.

Asimismo, afirma que se debió atender los derechos humanos en materia de democracia a fin de garantizar la forma de gobierno representativa en los ayuntamientos prevista en los artículos 115, fracción VIII, de la *Constitución General*.

4.1.4. Cuestión a resolver

Atento a los puntos en controversia, esta Sala Regional debe analizar si fue correcto o no que el *Tribunal local* considerara apegada a Derecho la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el *Consejo General para el Ayuntamiento*.

4.2. Decisión

Se debe **confirmar** la sentencia impugnada, ante la ineficacia de los agravios formulados, al no controvertirse la conclusión total en cuanto a que, conforme a la interpretación de la *Suprema Corte* del artículo 115, fracción VIII, de la *Constitución General*, no se desprende una obligación de instaurar los límites de sobre y subrepresentación en la elección de ayuntamientos y tampoco una prohibición para hacerlo, pues se trata de una **norma facultativa** que deja la opción en el ámbito de la libertad configurativa del legislador local. Además, la parte actora expone argumentos novedosos para perfeccionar su medio de impugnación local, en cuanto a la supuesta inconstitucionalidad de la norma que prevé el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, los cuales no son aptos para revocar el acto controvertido, precisamente, por no haber sido sometidos a la consideración de la autoridad responsable para su valoración.

8

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

La *Suprema Corte* ha sustentado que los motivos de inconformidad deben ser calificados como inoperantes, es decir, ineficaces, cuando no combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable⁸.

La misma calificativa ha dado a los agravios cuando en el acto recurrido se expusieron diversas consideraciones para sustentarlo y en la impugnación **no**

⁸ Sirven de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 7/2003, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO, y la tesis P. XIII/99, de rubro: REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, publicadas en respectivamente, en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época; tomo XVII, febrero de 2003; p. 32; registro No. 185000; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XIV, septiembre de 2001; p. 9; registro digital 188743.



se combaten todas, debido a que, aun cuando los que sí las controvertan se estimen fundados, ello no bastaría para revocar el acto cuestionado dada la insuficiencia en la impugnación de todos sus fundamentos, los cuales quedarían firmes, rigiendo el sentido de la decisión combatida⁹.

Igualmente, la *Suprema Corte* ha sostenido que, si una razón es **suficiente por sí misma** para justificar el sentido del acto reclamado, al desestimar los agravios dirigidos a combatir una de ellas –o al no expresarse agravios en su contra– resulta innecesario el estudio de los demás, pues aun resultando fundados no cambiarían el sentido del acto controvertido¹⁰.

También ha dado la calificativa mencionada a los agravios que se sustentan en premisas falsas, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia controvertida¹¹.

4.4. Determinación de esta Sala Regional

4.4.1. Son ineficaces los planteamientos expuestos por el actor al no controvertir, adecuadamente, las razones dadas en la sentencia.

A fin de dar claridad, es necesario destacar que, en lo que interesa, el actor hizo valer, ante la instancia local, los siguientes motivos de disenso:

- En el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del *Ayuntamiento*, llevado a cabo por el *Instituto local*, se omitió verificar los límites de sobre y subrepresentación, previstos por los artículos 54, fracción V, y 116, fracción II, de la *Constitución General*.
- La *Suprema Corte* ha determinado que, al implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, se deben atender

⁹ Sirve de sustento, en lo aplicable, la tesis 2a. LXV/2010, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447; registro digital 164181.

¹⁰ Tal criterio se extrae de la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS, publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 2a. Sala; libro 69, agosto de 2019; tomo III; p. 2249; registro digital 2020441.

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, p.1326, registro digital: 2001825.

los lineamientos que la *Constitución General* establece para la integración de los órganos legislativos, concretamente, que cada uno de los partidos políticos tengan una representación proporcional igual al porcentaje de su votación total, evitando así la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y la subrepresentación de aquellos con menor votación.

- Si bien, para desarrollar el citado procedimiento, se tomó como base lo previsto en el artículo 402 de la *Ley Electoral estatal*, la determinación realizada desatendió los principios de sobre y subrepresentación previstos en los artículos 54, fracción V, y 116, fracción II, de la *Constitución General*, lo cual, desde su perspectiva, fue realizado de manera incorrecta al no contemplar el umbral del 8% para la asignación de las citadas regidurías.
- Que el legislador local cuenta con libertad configurativa para determinar los métodos, fórmulas y procedimientos de asignación de regidurías de representación proporcional para la integración de ayuntamientos, sin embargo, ello tiene como límites los principios contemplados en la *Constitución General*; por ende, el citado artículo 402 de la *Ley Electoral estatal* debe ser inaplicable al no prever el cumplimiento de los **parámetros de sobre y subrepresentación**, tutelados en los artículos 54, fracción V, y 116, fracción II, de dicho ordenamiento.

10

Por su parte, el *Tribunal local*, al resolver la litis planteada a su conocimiento, determinó, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, no obstante, el actor sostuvo su pretensión en el criterio contemplado en la tesis de jurisprudencia 47/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, cierto era que, al resolver el SUP-REC-1715/2018, declaró formalmente el abandono de dicho criterio en términos de lo planteado en la contradicción de tesis 382/2017 de la *Suprema Corte*.

En la acción de inconstitucionalidad 97/2016 el alto Tribunal conoció respecto de la legislación electoral del estado de Nayarit, cuya regulación fue impugnada, entre otras cosas, por la supuesta omisión de incluir, precisamente, los límites de sobre y subrepresentación en la elección de



regidurías por representación proporcional, por lo que lo decidido en ella resultaba aplicable al caso concreto.

Al respecto, estimó que la *Suprema Corte* definió que no se establecía una obligación por parte de las legislaturas locales de imponer los límites de sobre y subrepresentación en este tipo de elecciones, ya que, por un lado, una interpretación gramatical del artículo 115 constitucional, indica que el mandato al legislador local se limita a la previsión de un sistema electoral mixto en las elecciones municipales y, por el otro, a partir de una interpretación histórica, se observa que el poder reformador de la Constitución ha efectuado múltiples modificaciones al mismo artículo, entonces, el Constituyente, de haber querido imponer dichos límites a la elección de ayuntamientos lo hubiese hecho así.

De lo anterior, concluyó que, conforme a la interpretación de la *Suprema Corte* del artículo 115, fracción VIII, de la *Constitución General*, no se desprendía una obligación de instaurar los límites de sobre y subrepresentación en la elección de ayuntamientos y tampoco una prohibición para hacerlo, por lo que se trataba de una **norma facultativa** que dejaba la opción en el ámbito de la libertad configurativa del legislador local, es decir, corresponde a éste definir si prefiere priorizar la gobernabilidad, la pluralidad o la protección de las minorías en los órganos de gobierno de los municipios, según sus necesidades y exigencias específicas.

Destacó que la propia *Suprema Corte*, al resolver la contradicción de tesis 382/2017 que dio origen a la jurisprudencia 36/2018 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES, estableció que, en términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, de la *Constitución General*, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Pacto Federal les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de Ayuntamientos.

En cuanto a la norma concreta, estableció que el procedimiento de asignación previsto en el artículo 402 de la *Ley Electoral estatal*, era legalmente válido y suficiente para respetar y proteger al pluralismo político y a las minorías, así

como para alcanzar una adecuada representación del electorado en los Ayuntamientos, en la medida que:

- a) Se establece las reglas para la designación de regidurías de representación proporcional conforme a los resultados de la votación.
- b) Establece un porcentaje mínimo del dos por ciento de la votación municipal para la asignación de las regidurías de representación proporcional.
- c) La referida designación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa que hubiesen obtenido el o los partidos o candidatos independientes de acuerdo con la votación obtenida.
- d) Se precisa el orden de designación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto mayor (fracción de número) en caso de existir lugares pendientes de asignar, empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor.
- e) Señala un tope máximo de regidurías que puede alcanzar un partido por ambos principios, y;
- f) Establece un mecanismo que limita la sobre representación al impedir que un partido político o candidato, según sea el caso, no puede tener más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional.

12

En cuanto a la solicitud de inaplicación que formuló el actor respecto al citado artículo, determinó que dicha disposición normativa se encontraba ajustada a las bases generales establecidas en la *Constitución General* respecto del principio de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos.

Lo anterior, porque, partiendo de lo expuesto por el actor, si bien existía un deber de aplicar los límites a la integración de ayuntamientos, esto no era aplicable en tanto no existiera regulación explícita al respecto, pues caía en el ámbito de libertad configurativa del legislador; por tanto, no era posible atender su petición de declarar la inaplicación del artículo 402 de la *Ley Electoral estatal*.

Atendiendo a dichas consideraciones, el *Tribunal local* determinó confirmar el *Acuerdo de asignación* primigeniamente impugnado.



Ante esta instancia, el promovente hace valer que, si bien la responsable determinó que no era aplicable lo previsto en el artículo 116, fracción II, de la *Constitución General* para analizar los límites de sobre y subrepresentación en la integración de ayuntamientos, en atención a lo previsto en lo resuelto por la *Suprema Corte* en la contradicción de tesis 382/2017, ello no implicaba que no debiesen estudiarse dichos límites para valorar la **operatividad real** de la figura de representación proporcional.

Aun cuando en la sentencia se reconoce que la libertad configurativa del Congreso local debe tener como límites la **operatividad** en cuanto a la figura de representación proporcional, omitió efectuar un estudio particular sobre este límite, e incluso, para justificar su decisión, afirma que el artículo 402 de la *Ley Electoral estatal* impone un **límite a los partidos respecto a las regidurías que podían tener por ambos principios**, cuando lo cierto es que dicho precepto atiende, únicamente, al principio de representación proporcional.

En ese sentido, considera que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de inconstitucionalidad del citado artículo 402, pues su pretensión era clara, en el sentido de que su inaplicación se solicitó porque dicho precepto no garantizaba la **operatividad** de la figura de representación proporcional, pues no establece criterio alguno respecto a los límites de sobre y subrepresentación.

Esto es, el hecho de que se establezca que ningún partido político o candidatura tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional no garantiza de forma alguna su operatividad, ello, porque al legislador se le *olvidó* incluir un porcentaje que garantizara un tope en la asignación por ambos principios.

Esta Sala Regional considera **ineficaces** los motivos de agravios porque su inconformidad parte de la base de que, al momento de realizar el análisis de la disposición normativa que regula el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional y contrastarlo con lo previsto en la *Constitución General*, así como en los diversos criterios jurisprudenciales invocados en la determinación combatida, **omitió** realizar un estudio sobre la **operatividad real** de su aplicación al caso concreto.

Partiendo de ello, el impugnante omite cuestionar las razones expuestas para tal efecto, ya que no esgrime argumentos para controvertir la conclusión relativa a que, conforme a la interpretación de la *Suprema Corte* del artículo

115, fracción VIII, de la *Constitución General*, no se desprendía una obligación de instaurar los límites de sobre y subrepresentación en la elección de ayuntamientos y tampoco una prohibición para hacerlo, por lo que se trataba de una **norma facultativa** que dejaba la opción en el ámbito de la libertad configurativa del legislador local.

Incluso, el *Tribunal local* destacó que la jurisprudencia 36/2018¹² de la *Suprema Corte* estableció que, en términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, de la *Constitución General*, las entidades federativas tenían amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, **sin que el Pacto Federal les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación** en la integración de Ayuntamientos.

En ese sentido, se considera que el actor no confronta las razones torales que sostiene la determinación impugnada, por el contrario, pretende, a raíz de las consideraciones expuestas por el *Tribunal local*, reforzar su solicitud de declaración de inconstitucionalidad de la norma que prevé el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional al considerar que debió verificar su operatividad.

14 En ese orden de ideas, esta Sala Regional estima que no le asiste razón, pues parte del falso concepto de que dicho estudio debía realizarlo oficiosamente el Tribunal responsable cuando lo cierto es que correspondía al promovente exponer los argumentos lógico-jurídicos tendientes a demostrar la supuesta afectación a la operatividad del *Ayuntamiento*.

En efecto, ante el órgano jurisdiccional local solicitó la inaplicación de artículo 402 de la *Ley Electoral estatal* pues si bien el legislador local cuenta con libertad configurativa, desde su perspectiva, esto contenía implícita la obligación de establecer límites de sobre y subrepresentación, lo que consideró una confusión en el modelo, por lo que debían verificarse estos límites, constitucionalmente previstos, en cada etapa del procedimiento.

Así, resulta patente que el actor no desarrolló argumento alguno sobre la operatividad del modelo previsto en la legislación de San Luis Potosí para la

¹² De rubro de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 62, enero de 2019, tomo I, p. 8.



asignación de regidurías de representación proporcional sobre el cual el *Tribunal local* hubiese podido realizar un estudio de constitucionalidad, de ahí que no sea factible que esta Sala Regional emprenda el estudio solicitado.

Por otro lado, si bien el *Tribunal local* expuso que el citado precepto normativo impone un **límite a los partidos respecto a las regidurías que podían tener por ambos principios**, cuando lo cierto es que dicho precepto atiende, únicamente, al principio de representación proporcional, ello, de ninguna forma llevaría a revocar la determinación controvertida, en principio, porque en otros apartados de la resolución específica que dicho límite es aplicable por lo que ve a ese principio, además, el actor no demuestra como dicha afirmación vulneró su esfera jurídica de derechos, de ahí la ineficacia del planteamiento.

Finalmente, es **ineficaz** el planteamiento del actor por el cual sostiene que se debió atender a los derechos humanos en materia de democracia a fin de garantizar la forma de gobierno representativa en los ayuntamientos prevista en el artículo 115, fracción VIII, de la *Constitución General*.

Lo anterior porque es criterio de la *Suprema Corte* que, al decidir una controversia, el juzgador debe, en observancia al principio *pro persona*, realizar la aplicación de la disposición normativa en la medida que se amplifique la protección y goce efectivo de los derechos; sin embargo, ello no lleva, implícitamente, a la justificación de que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, como lo intenta el promovente¹³.

En tales condiciones, al haberse desestimado los agravios de la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución combatida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

¹³ De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES, Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, p. 906.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el **voto aclaratorio** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.